

NOMENCLATURA	: Sentencia definitiva.
ROL ARBITRAL	: C-132-17
CARATULADO	: Best Solutions/Sura
FOLIO	: 3084

Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Por sentencia de veinte de marzo de dos mil diecisiete, recaída en los autos Rol 5687-2016 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, se designó al juez arbitro que suscribe para conocer y resolver respecto del conflicto derivado de la aplicación y ejecución de la póliza de seguro 04418146, cuyo cumplimiento demanda la sociedad Best Solutions EST Limitada a la compañía RSA Seguros Chile S.A., -actualmente Compañía de Seguros Generales Sura S.A., también SURA-.

A fojas 1 de estos antecedentes, se tuvo por constituido el compromiso, con el carácter de árbitro mixto y se citó a las partes a comparendo de fijación de procedimiento arbitral mixto, el que tuvo lugar conforme consta del acta de fojas 39 y siguientes.

A fojas 63, la sociedad Best Solutions EST Limitada, deduce demanda arbitral “por incumplimiento de contrato de seguro”, en contra de RSA Seguros Chile S.A., -actualmente Compañía de Seguros Generales Sura S.A.- en adelante también referida como Sura- solicitando el pago de la suma total de 12.500 Unidades de Fomento por concepto de indemnización del siniestro ocurrido en la propiedad ubicada en Avenida Las Palmas N°374 de la Comuna de Casablanca Región de Valparaíso. Refiere que la propiedad se encontraba asegurada con la póliza de seguros Póliza 04418146 contratada con la demandada, por el riesgo de incendio y que las coberturas eran de 9.000 Unidades de Fomento por edificación, 3.000 Unidades de Fomento por contenido del inmueble y 500 Unidades de Fomento por otras coberturas asociadas al producto. Señala que el día 5 de diciembre de 2014, bajo la vigencia de la póliza de seguros, el inmueble asegurado se incendió lo que ocasionó los daños que se demandan y que la demandada, en instancias previas rechazó la cobertura por falta de interés asegurable, lo que hizo amparada en el informe de

COPIA

liquidación.

A fojas 145, la demandada SURA, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción arbitral, con costas, fundada en la inexistencia de vínculo contractual alguno con la actora respecto del bien raíz siniestrado. Señala que la póliza existe, pero que el asegurado es una persona natural, Mauricio Muñoz Zúñiga, quien era el legitimado activo para reclamar las indemnizaciones con cargo a dicha póliza, en consecuencia, la acción es carente de causa respecto del actor. En subsidio, objeta el monto de la pretensión pecuniaria demandada, desde que la tasación de la propiedad, efectuada por un banco de la plaza es la suma de 3.742 Unidades de Fomento, cifra que es lejana a la pretendida, reiterando que quien la reclama no es legitimado activo.

A fojas 211 y a fojas 222, constan los escritos de réplica y dúplica en los que las partes ahondan respecto de las materias ya referidas.

A fojas 227, se tuvo por fijada la cuantía en la suma de 12.500 Unidades de Fomento y se fijaron los honorarios arbitrales en los términos acordados en las Bases de Procedimiento Arbitral de fojas 39 y siguientes.

A fojas 229, se recibe la causa a prueba, la que es objeto de recurso de reposición por la demandada, el que fue acogido en su punto 5), dictándose la resolución de reemplazo a fojas 237.

A fojas 233, la demandante presenta su lista de testigos.

A fojas 240, tiene lugar la primera audiencia de conciliación, sin éxito.

A fojas 249, tiene lugar la segunda audiencia de conciliación, la que continua a fojas 252, teniéndose por frustrada.

A fojas 256, la parte demandada Compañía de Seguros Generales Sura S.A.-, solicita se suspenda la tramitación de la causa, en tanto cuanto no se resuelva respecto de la legitimación activa del actor para entablar la presente acción arbitral, fundado en que las alegaciones y defensas que formuló en sus escritos del debate pueden considerarse como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 259, por resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el tribunal arbitral mixto, en uso de las facultades propias y aquellas que fueron conferidas en las Bases de Fijación de Procedimiento Arbitral, suspende la

tramitación de la causa en lo relativo a las probanzas señaladas en los puntos 2) al 7) de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecisiete, de fojas 229, modificadas por resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas 237, y dispone seguir con la acreditación fáctica de aquello que señala el punto 1) de la antedicha resolución, como excepción de previo y especial pronunciamiento. Para el efecto señalado, apertura un término especial de prueba.

La antedicha resolución, fue notificada con fecha 31 de enero de 2018, conforme consta de impresión de correo electrónico de esa fecha de fojas 269, sin que fuera motivo de recurso alguno.

A fojas 263, la parte demandada, acompaña con citación, los siguientes documentos:

- (1) A fojas 265, documento titulado “Endoso de Protección Familiar”.
(2) A fojas 276, documento titulado “Propuesta para seguros RSA Seguros Chile. Incendio sismo full devolución”.

A fojas 292, consta certificación del hecho de haberse notificado la resolución de fojas 256 y que el probatorio especial se encuentra vencido.

A fojas 294, por resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, notificada a las partes el 7 de marzo de 2018, conforme a impresión de correo electrónico de fojas 295, se invita a las partes a formular observaciones a la prueba rendida.

A fojas 297, la demandada presenta observaciones a la prueba y solicita medida para mejor resolver que indica.

A fojas 301, por resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictan autos para resolver.

A fojas 302, se decreta como medida para mejor resolver Oficiar a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., a efectos que indica el Oficio N°140-18, cuya copia consta a fojas 304.

A fojas 308, se decreta como medida para mejor resolver la agregación de los escritos del debate y la prueba documental aparejada por cada parte con ocasión de aquello. En particular, se tuvieron por agregados los siguientes documentos.

1. Copia de póliza de seguro hogar, de fojas 69.
2. Copia de endoso de protección familiar, de fojas 75.
3. Copia de resolución de reclamo ante la Superintendencia de Valores y Seguros, de fojas 86.
4. Copia de informe de liquidación, de fojas 90.
5. Copia de escritura de modificación social, de fojas 124.
6. Impresión de póliza de seguros, de fojas 158.
7. Informe de liquidación de fojas 164.

A fojas 312, informa Seguros Generales Suramericana S.A. señalando que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno con la demandante, ni como asegurado, ni como beneficiario, cesionario o endosatario de póliza de seguro alguna.

A fojas 31, se cita a las partes a nueva audiencia de conciliación, la que tuvo lugar en la fecha y lugar señalados, y conforme al acta de fojas 315, se tuvo por frustrada por inasistencia de la actora.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, por presentación de fojas 63 y siguientes, la sociedad Best Solutions EST Limitada, representada por Mauricio Andrés Muñoz Zúñiga, dedujo demanda arbitral de cumplimiento de contrato de seguros, en contra de RSA Seguros Chile S.A, hoy y en adelante en esta sentencia Seguros Generales Suramericana S.A., representada por Sebastián Dabini Rivas (también referida como Sura). En lo medular, señala que el día el día 5 de diciembre de 2014, ocurrió un incendio que afectó al bien inmueble emplazado en Avenida Las Palmas N°374 de la comuna de Casablanca, de propiedad de la sociedad demandante, que dicho siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza de seguros número 4418146 y que, al momento de los hechos, los riesgos de incendio y daños a los bienes muebles estaban cubiertos por la referida póliza. Solicita el pago de la suma de 9.000 unidades de fomento por concepto de daños a la edificación, de 3.000 unidades de fomento por concepto de daños a los bienes inmuebles y 500 unidades de fomento por lo que refiere como accesorias.

A fojas 145, la demandada, contesta y como argumentación principal se se excepciona -entre otras argumentaciones señalando que entre su parte y la

actora no existe, ni ha existido vinculo contractual alguno por la cual la compañía de seguros resulte o deba resultar obligada al pago de la indemnización pretendida por el actor. Refiere que la póliza de seguros singularizada y aparejada por la parte demandante y que también acompaña, fue suscrita entre Mauricio Andrés Muñoz Zúñiga y la compañía que representa, de manera tal que el asegurado es dicha persona y no la sociedad que deduce la acción. Expresa que, si bien la sociedad demandante, tiene como representante legal al señor Muñoz Zúñiga, en caso alguno su parte ha contratado con ella, ni ésta ha sido sindicada como beneficiaria de la póliza. Refiere que, tampoco el señor Muñoz Zúñiga ha cedido o endosado la póliza en favor de la sociedad Best Solutions EST Limitada, por lo que ésta carece de legitimación activa para entablar la demanda. En subsidio, como alegación o defensa, controvierte el monto de la pretensión del actor, fundado en que de acuerdo a tasación bancaria que apareja, el bien inmueble tiene un valor comercial sustancialmente inferior al monto pretendido como reparación del siniestro.

*EITZE
PARTIDOR*

Segundo: Que, en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las argumentaciones señaladas en el motivo anterior y, en el término especial de prueba abierto para conocer de esta excepción previa relativa a la legitimación activa para demandar el pago del siniestro, solo la demandada acompañó prueba documental.

Tercero: Que el término de prueba de quince días hábiles arbitrales, fijado en el punto 17.1) de las Bases de Procedimiento Arbitral, comenzó a correr el día viernes 10 de noviembre de 2017 y expiró el día jueves 30 de noviembre de 2017. Se tiene presente que el actor presentó lista de testigos a la señora Ilinita Zuñiga Vivanco y a don Mauricio Muñoz Zúñiga. La primera, aparece como reclamante ante la Superintendencia de Valores y Seguros, según consta del documento de fojas 86, aparejado por la demandante y el segundo como asegurado de la póliza 04418146, lo que no es controvertido por las partes. Con todo, expirado el probatorio, la parte no instó de manera alguna por la citación a los testigos respecto de los puntos o hechos cuya acreditación pretendía.

Asimismo, se deja constancia que durante el probatorio, la demandante,

COPIA

no efectuó presentación, ni rindió probanza alguna respecto de los ocho puntos de prueba, distinta de la documental aparejada a su demanda, ni tampoco respecto del punto 1) de la resolución de fojas 229 que recibe la causa a prueba.

Cuarto: Que, expirado el probatorio y fracasados dos llamados a conciliación, se abrió un término especial de prueba para discutir respecto de la legitimación activa de la demandante, lo que no fue motivo de recurso alguno.

Quinto: Que, en el ordenamiento jurídico procesal civil, no existe una definición del concepto procesal de “legitimación activa”, más este es frecuentemente usado como excepción. Siendo el presente un arbitraje mixto, en que se debe fallar conforme a derecho, debe entenderse que legitimado activo es quien tiene la facultad o potestad de acudir al órgano jurisdiccional, ordinario, especial o arbitral -como es en este caso- amparado por un título previo que justifique la pretensión que invoca.

Así, el asunto central y previo al que este tribunal arbitral está llamado a resolver, encontrándose suspendida la tramitación de la causa para el conocimiento, probanza y resolución de los puntos signados con los numerales 2) al 8) de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecisiete, de fojas 229, es: “*I) Existencia de un vínculo contractual, bajo la forma de póliza de seguros entre la demandante y la demandada. Hechos y circunstancias en que se funda, vigencia del contrato de seguros, riesgos cubiertos, bien asegurado, pago de prima. En su defecto, endosos o cesiones de póliza*”.

Sexto: Que, como prueba documental acompañada por la demandante y tenida como medida para mejor resolver, se tiene la siguiente:

(a) A fojas 69, Póliza de Seguro de Hogar, registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros como POL120131384, consistente en las condiciones generales del seguro señalado, sin que aparezca en ella, nombre alguno que dé cuenta del contratante, ni del asegurado o beneficiario.

(b) A fojas 75, documento titulado “Endoso de Protección Familiar”. Falabella Devolución 100%”, remitido a la sociedad “SERV. E INVERSIONES FAS”, “Por cuenta del asegurado MUÑOZ ZUNIGA MAURICIO AND” (No aparecen las letras Ñ”, con referencia a la póliza 04418146, por el cual se indica “Ingresar Ítem”, y que el bien Asegurado es el inmueble de Avenida las Palmas

COPIA

374, de la Comuna de Casablanca y que se extiende a favor del asegurado 17.488.101-4 MUNOZ ZUNIGA MAURICIO AND”

(c) A fojas 90, copia simple del informe de liquidación de siniestro 114290503 respecto de la póliza 4418146, respecto del inmueble de Avenida las Palmas 374, de la Comuna de Casablanca. En el se distingue como contratante a la sociedad “Servicios e Inversiones FAS Ltda “Rut 96.847.200-3 y como asegurado a Mauricio Muñoz Zúñiga, respecto del siniestro ocurrido el día 5 de diciembre de 2014.

(d) A fojas 124, copia con vigencia de escritura de modificación de la sociedad Best Solutions Recursos Humanos EST Limitada, por la cual mauricio Andres Muñoz Zúñiga, vende, cede y transfiere la totalidad de sus derechos sociales, ascendentes al noventa y cinco por ciento de los derechos en el capital social, a Pedro Patricio Muñoz Peña y Lillo. Por la misma escritura, Maximiliano Esteban Muñoz Zúñiga, vende cede y transfiere, el cuatro por ciento de sus derechos, ascendentes al cinco por ciento del capital social a don Pedro Patricio Muñoz Peña y Lillo. Esta cesión, realizada por escritura pública, si bien no es relevante para la decisión del asunto controvertido, da cuenta que le fueron cedidos el cien por ciento de los derechos a Pedro Patricio Muñoz Peña y Lillo y que la sociedad habría entrado en causal de disolución, o bien, que existe un error en dichas cesiones que no aparece subsanado en posteriores documentos aparejados por la parte. DE otro lado, la sociedad respecto de la cual aparecen las cesiones es “Best Solutions Recursos Humanos EST Limitada”, razón social, que, si bien es similar a la de la actora “Best Solutions EST Limitada”, no existe antecedente alguno que permita dar cuenta que una y otra razón social, corresponden a la misma sociedad

Séptimo: Que, la demandada se hizo valer de la siguiente prueba documental:

(a) A fojas 158, Póliza de Seguro Hogar, registrada en el Deposito de Pólizas de las Superintendencias de Valores y Seguros, balo el código POL 120131384, documento éste que es idéntico al aparejado por la actora a fojas 69 y siguientes; y respecto del cual no existe controversia alguna en cuanto a ser las condiciones generales de la referida póliza, sin que exista en ella referencia

alguna a las partes que la contratan, como asegurado, beneficiario y asegurador.

(b) A fojas 164, informe de liquidación del siniestro 114290503, respecto del bien inmueble de Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, en que el contratante es Servicios e Inversiones FAS Ltda, Rut 96.847.200-3 y el asegurado Mauricio Muñoz Zúñiga. Este documento es el mismo que el demandante aparejo a fojas 90 y siguientes.

(c) A fojas 265, documento titulado "Endoso de Protección familiar. Falabella Bonificación 100%". En él se observa que el contratante es "Serv. E Inversiones F.A.S. Limitada" Rut 96.847.200-3 y que el asegurado es Mauricio Muñoz Zúñiga, respecto del bien ubicado en Avenida las Palmas 374. Este es el mismo documento aparejado por la actora a fojas 75.

(d) A fojas 276, documento no objetado, ni observado de contrario, titulado "Endoso" propuesta para seguros RSA Seguros Chile S.A. Incendio Full Devolución", en que aparece individualizado como asegurado Mauricio Muñoz Zúñiga y el bien asegurado el de Avenida Las Palmas N°374, Casablanca. El nombre del asegurado aparece en cada una de las 14 carillas que contiene la propuesta y en la hoja final, aparece una firma y una huella digital sobre el Rut 17.488.101-4, el que en diversas partes del documento se identifica como el Rut del asegurado.

Octavo: Que, a fojas 311 informa el gerente general de la sociedad demandada, señalando que su representada no registra contrato alguno celebrado con la demandante Best Solutions EST Limitada, y que dicha sociedad no ha tenido la calidad de asegurado sea con SURA, ni con la sociedad RSA Seguros Chile que era la razón social previa. Agrega que tampoco existen registros de cesión o endoso de póliza de seguro en virtud de la cual, la demandante haya pasado a adquirir la calidad de asegurado, ni tampoco tienen o ha tenido la calidad de beneficiario de laguna póliza extendida en su favor.

Puesto en conocimiento de las partes aquel documento, no fue observado, ni objetado dentro del plazo de citación.

Noveno: Que de la prueba aparejada y analizada conforme al estándar de valoración de prueba, señalado en el punto 17.4) las Bases de Procedimiento de fojas 39 y siguientes, esto es la sana crítica, se tiene que de las mismas

probanzas documentales que, en su debida oportunidad, aparejaron la demandante y la demandada, en particular, el endoso de protección familiar de fojas 75 y de fojas 265, y el informe de liquidación de siniestro, de fojas 90 y 164, se puede extraer como premissa fáctica concreta que el bien inmueble ubicado en Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, Quinta Región de Valparaíso, estaba cubierto por el riesgo de incendio bajo la póliza 441846, que el asegurado era Mauricio Muñoz Zúñiga, Rut 17.488.101-4, domiciliado en Pasaje Neulén N°5571, comuna de Maipú Santiago, que el contratante del seguro era Servicios e Inversiones FAS Limitada, Rut 96.847200-3 y que la propuesta de seguros, fue extendida a nombre de Mauricio Muñoz Zúñiga, Rut 17.488.101-4, la que se encuentra suscrita y con impresión de huella digital, presumiblemente de dicha persona.

Décimo: Que no se ha allegado probanza alguna que permita establecer que la sociedad demandante Best Solutions EST Limitada, Rut 76.057662-k, haya sido contratante, beneficiario o asegurado de la póliza 441846. Tampoco se ha allegado probanza alguna para acreditar el dominio del bien inmueble ubicado en Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, Quinta Región de Valparaíso, en el sentido que permita vincularlo con el actor de estos antecedentes y/o con el beneficiario de la póliza.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, la documental de fojas 125 y siguientes, consistentes en copia de modificación de sociedad “Best Solutions Recursos Humanos EST Limitada”, aparte de señalar una cesión de derechos por la cual Mauricio Muñoz Zúñiga sale de dicha sociedad, por cesión de la totalidad de sus derechos a un tercero, da cuenta de una razón social diversa a la de la actora cuyo nombre es “Best Solutions EST Limitada”, y ninguna probanza fue allegada a estos antecedentes como para acreditar que una y otra sociedad son la misma. Aun más, de poder hacer aquella conexión, aquello sería en todo caso, desde que ninguna de ambas sociedades o razones sociales - si se prefiere-, aparece como contratante, asegurado o beneficiario de la póliza 441846 emitida por RSA Seguros con la cobertura de incendio para el bien inmueble ubicado en Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, Quinta Región de Valparaíso.

COPIA

Duodécimo: Que, en cuanto al derecho aplicable, el artículo 512 del Código de Comercio define al contrato de seguro, como “*un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados*”.

Décimo Tercero: Que, no está de más recordar que del tenor de los artículos 1438, 1439 y 1437 del Código Civil un contrato bilateral, es un vínculo jurídico por el cual dos o mas partes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer una cosa en beneficio de la otra o de un tercero y, que éste debe cumplir con los elementos y requisitos establecidos en el artículo 1445 del mencionado Código, esto es, capacidad y voluntad de las partes, objeto y causa lícita.

Décimo Cuarto: Que, contrastando los hechos acreditados en el motivo Séptimo de esta sentencia, con las normas jurídicas previamente señaladas, se tiene que efectivamente existe o existió un contrato de seguros, bajo el número de póliza 441846. En él, las partes son, por un lado, RSA Seguros – hoy Suramericana, como compañía aseguradora y por el otro, Servicios e Inversiones FAS Limitada, Rut 96.847.200-3, como parte obligada al pago de la prima. En dicho acuerdo de voluntades, aparece como tercero, beneficiario del seguro o asegurado, Mauricio Muñoz Zúñiga. El objeto del contrato era la cobertura del riesgo de incendio del inmueble ubicado en Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, Quinta Región de Valparaíso.

Décimo Quinto: Que, al tenor de aquella realidad contractual, suponiendo que la póliza se hubiera encontrado vigente al momento del siniestro, esto es, la prima pagada y, para el solo efecto de resolver esta excepción, quienes podían solicitar la indemnización por el incendio sufrido en el mencionado bien inmueble, en primer lugar era el tercero, en cuanto beneficiario o asegurado por la póliza 441846, esto es, Mauricio Muñoz Zúñiga y, también en cuanto parte contratante y obligado al pago de la prima, también podía accionar la sociedad Servicios e Inversiones FAS Limitada como contratante. Sin embargo, ninguno de los nombrados ha sido quien ha

entablado esta acción arbitral.

Décimo Sexto: Que, si bien Mauricio Muñoz Zúñiga, aparece como representante de la sociedad demandante -lo que además confunde con el tenor del documento de fojas 125-, debe tenerse presente que la esencia de la personalidad jurídica es la división de patrimonios. Así, el patrimonio, comprendido por los derechos, acciones, obligaciones que tiene la sociedad como ente jurídico individual y el patrimonio de los socios y de la persona natural que la representa son universalidades jurídicas distintas sin que sea posible considerar que la sociedad de responsabilidad limitada, corresponde a una extensión del patrimonio de sus socios, o de sus representantes, como podría eventualmente ocurrir respecto de una sociedad colectiva civil, en que aquella diferenciación no existe. Así, la demandante la sociedad Best Solutions EST Limitada y Mauricio Muñoz Zúñiga, son y serán dos personas distintas, con patrimonios propios y cada uno con sus respectivos atributos, sin que el marco de la limitación de responsabilidad societaria permita alterar aquello.

Décimo Séptimo: Que, así las cosas, la sociedad Best Solutions EST Limitada, no tiene el carácter de parte contratante de la póliza 441846, tampoco de asegurada, ni beneficiaria de ésta y ninguna probanza fue allegada a estos antecedentes como para desvirtuar aquella constatación fáctica y jurídica, lo que se reafirma con el certificado de fojas 311 de la demandada, en el sentido que no existe en sus registros endoso o cesión de la póliza en su favor. Consecuencialmente, es posible afirmar que la acción arbitral incoada por ésta en contra de RSA Seguros Chile S.A. -hoy Seguros Generales Suramericana S.A- lo ha sido por quien no es legitimado activo para solicitar la indemnización por el riesgo sufrido por el inmueble ubicado en Avenida Las Palmas N°374 de Casablanca, Quinta Región de Valparaíso, lo que llevará a acoger la excepción de previo y especial pronunciamiento, como se dirá.

Décimo Octavo: Que, la suspensión de la tramitación principal, para conocer y resolver incidentalmente de la excepción de fondo de previo y especial pronunciamiento, fue decretada por resolución firme de veintinueve de enero de dos mil dieciocho de fojas 259 y dentro de las facultades contempladas expresamente para ello en los puntos 8) y 14º) de las Bases de Procedimiento

Arbitral, de fojas 39 y siguientes y al tenor de lo que se resolverá, innecesario resulta reactivar el procedimiento en orden a acreditar los hechos establecidos en los puntos 2) al 8) de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecisiete, de fojas 229, modificado por la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas 237 desde que ellos derivan directa e inmediatamente del primer hecho, esto es la legitimación activa, que ha sido debidamente razonada en los motivos precedentes como ajena al actor de lo que necesariamente se apareja la falta de interés asegurable. De tal entidad es lo acreditado que, aun habiendo rendido prueba del daño y de su extensión, en nada alteraría lo razonado respecto de la falta de legitimación activa.

Décimo Noveno: Que, consecuencia natural de lo que se ha venido razonado atendida la entidad de la excepción que será acogida, es que la acción entablada no puede prosperar, por lo que será asimismo rechazada.

Vigésimo: Que, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la presente acción arbitral ha sido incoada por quien no ha tenido motivo plausible para ello, razón por la cual se la condenará al pago de las costas del incidente y del juicio, como se dirá.

Vigésimo Primero: Que, la prueba ha sido incorporada y valorada conforme a lo dispuesto en las Bases de Procedimiento Arbitral y aquella que fuera solicitada y no rendida, por aplicación del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, en nada impide la dictación de la presente sentencia, máxime si el testigo Muñoz Zuñiga aparece como beneficiario de la póliza, lo que no es controvertido y la señora Ilinita Zuñiga, como reclamante ante la Superintendencia de Valores, lo que tampoco es controvertido y, ninguno de los dos, por medio de sus eventuales declaraciones pueden alterar lo que ya se ha acreditado que la póliza de seguros cuyo cumplimiento se pide, no fue contratada por la actora y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Civil, aquella declaración tampoco permite acreditar la existencia de un contrato de seguro, o una cesión o un endoso, que ha debido constar por escrito, por lo que resulta innecesario decretar de oficio como medida para mejor resolver aquellas declaraciones no insistidas por la parte.

COPIA

Vigésimo Segundo: Que, la presente sentencia, reviste el carácter de sentencia definitiva o de término, por lo que de acuerdo con el punto 20º) de las mencionadas Bases, en su contra proceden los recursos de casación en la forma y apelación, conforme las reglas generales.

Por esas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en las Bases de Procedimiento Arbitral de fojas 39 y siguientes, en los artículos 1437, 1438, 1439, 1440 del Código Civil y 504 del Código de Comercio, **se declara:**

- (i) Que, **se acoge con costas**, la excepción de falta de legitimación activa para demandar, deducida por la demandada RSA Seguros Chile S.A- actualmente Seguros Generales Suramericana S.A-, en contra de la actora la sociedad Best Solutions Chile S.A, ambas ya individualizadas en estos antecedentes.
- (ii) Que, **se rechaza con costas**, la demanda arbitral deducida a fojas 63 por Best Solutions Chile S.A, en contra de RSA Seguros Chile S.A, actualmente Seguros Generales Suramericana S.A.
- (iii) Que, sin perjuicio de la condena en costas, cada parte deberá pagar los honorarios arbitrales y actuariales finales, en los términos referidos en el punto 27º) de las Bases de Procedimiento Arbitral y por las cantidades señaladas en la resolución de treinta de octubre de dos mil diecisiete, de fojas 228.

Notifíquese por cédula

Regístrese y, oportunamente, archívese.

Expediente arbitral: Best Solutions – Sura

Rol Arbitral: C-132-17

Actuó y proveyó don **José Luis López Reitze**, abogado, juez árbitro.

Autorizó doña **Paulina Sanchez Campos**, abogado, actuaria del tribunal.